

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 "
 Por seis meses 10'50 "
 Por un año 20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 "
 Por seis meses 12'50 "
 Por un año 24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA DECRETO

En diversas ocasiones se han dirigido al Poder público numerosas entidades agrícolas y agricultores, exponiendo iniciativas y peticiones relacionadas con las disposiciones vigentes sobre contratación y circulación del trigo, en el sentido de que se acogieran las prácticas habituales que, sin desvirtuar lo fundamental de las medidas dictadas para la intervención del mercado triguero, tuviesen la necesaria flexibilidad para permitir las naturales corrientes comerciales y dieran mayores posibilidades de opción que en la actualidad a los agricultores para hallar más fácil mercado a su producto.

De otra parte, la diferente interpretación dada por bastantes fabricantes de harina y por varias Juntas Comarcales de Trigo acción para la compra de trigo por las fábricas y las frecuentes emisiones u olvidos de los preceptos que determinan la obligatoriedad de que a cada expedición acompañe en todo su trayecto la correspondiente guía de compraventa, viene dando lugar a hechos que, tal vez sin verdadera intención de contravenir a tales preceptos, han de ser sancionados fuerosamente para que lo estatuido tenga verdadera eficacia.

A satisfacer en la parte que es posible las legítimas demandas formuladas, tanto por agricultores como por fabricantes de harina, y a aclarar las dudas de las Juntas de Contratación, tienden las medidas contenidas en el presente Decreto, que complementa y aclara los anteriormente citados, otorgando cuantas facilidades resultan compatibles con la orientación general impuesta para conseguir la revalorización del trigo.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de las escalas de precios establecidas por las Juntas provinciales Superiores de Contratación de trigos, el vendedor, previa autorización de la Junta Comarcal a que pertenezca, podrá designar el lugar del itinerario en que sitúa la mercancía al precio de tasa, adoptándose por aquéllas las medidas que procedan para que no se cometan abusos.

Las provincias normalmente exportadoras de trigo, no podrán importar en estas condiciones si no certifica previamente la Junta provincial la falta ocasional de trigo.

Artículo 2.º En concepto de aclaración y ampliación al artículo 16 del Decreto de este Ministerio fecha 24 de noviembre último, que dispone cómo los fabricantes de harina deben adquirir los trigos en la Zona comarcal de su fábrica, en tanto haya en aquélla existencia de la clase solicitada, se entenderá que, caso contrario, el fabricante, previa la presentación del certificado negativo de la Junta o Juntas comarcales con jurisdicción sobre la zona de su fábrica, definida según el citado artículo 16, podrá adquirir el trigo en cualquier otra Junta Comarcal de la provincia y, solamente estará autorizado, a no quedar en la suya de la clase deseada, y siempre a base de exhibir el correspondiente certificado de inexistencia extendido por la Junta provincial de Contratación.

Las Juntas Comarcales vienen obligadas a facilitar la certificación de referencia en el inexcusable plazo de tres días, a partir del siguiente al de la fecha en que aquélla fué solicitada, y cuando se trate de transacciones interprovinciales, a fin de que no retarde su realización el cumplimiento de este requisito, a petición del interesado, el Presidente de su Junta Superior de Contratación telegrafiará a la provincia que proceda, sin perjuicio de expedir y remitir luego a ésta la certificación negativa.

Artículo 3.º Los términos municipales que, por razón de proximidad o circunstancias de mercado habitual, estén agregados a Juntas Comarcales de otra provincia, tendrán que efectuar sus ventas por mediación de las Juntas a que estén agregados. Únicamente cuando la mercancía se destine a fábrica de otras comarcas de su provincia se hará la compraventa por mediación de la Junta correspondiente a su provincia.

Artículo 4.º A fin de no entorpecer lo que en determinados lugares es costumbre tradicional en el mercado triguero, tanto a petición de una de las partes interesadas a su Junta provincial de Contratación, cuando por propia iniciativa de ésta, podrá ser alargado o acortado el radio de la Zona comarcal de una fábrica,

e incluso variada la figura geométrica de aquélla, modificando la forma de su perímetro. Cuando la zona comarcal de una fábrica afecta a dos o más provincias, para realizar la alteración referida será preciso el acuerdo previo de las correspondientes Juntas provinciales.

Artículo 5.º Los trigos que por estar en paneras de condiciones deficientes estén en peligro de picarse, podrán ser vendidos con preferencia en las condiciones de precio que su estado permita, a juicio de la Junta Comarcal. Los vendedores de tales trigos solicitarán su venta de la Junta Comarcal correspondiente, autorizándose por éste, con las condiciones que determine la Provincial, previo reconocimiento de la partida por personal de la misma o por delegados que designe.

Artículo 6.º Las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo, en cuantas operaciones de compraventa realicen expedirán una sola guía que servirá, además, para la circulación del cereal, dándole el plazo de validez indispensable, con arreglo al recorrido que la partida haya de efectuar y a los medios de transporte que se empleen. Esta guía se entregará al vendedor o comprador, según sea quien se encargue del transporte de la mercancía; acompañará a ésta en todo su recorrido y quedará en poder del fabricante de harinas comprador, el cual la remitirá luego inexcusablemente al Presidente de su Junta provincial con la perioricidad que ésta señale, teniendo en cuenta la distancia de las fábricas a la capital y las facilidades de comunicación.

Cuando la Junta provincial de Contratación de Trigo autorice a una Comarcal de su dependencia para que ésta, a su vez, al objeto de facilitar al comercio triguero, lo haga a una determinada Delegación local, a fin de que ésta dé las guías de compraventa y circulación, será preciso que en este documento se estamppe el sello de su Ayuntamiento y la diligencia de: «Autorizada por la Junta Comarcal de...», para expedir la presente guía», refrendándose ésta con la firma del Alcalde.

Artículo 7.º Desde la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid», la facultad de imponer las sanciones establecidas para los contraventores a los preceptos contenidos en el Decreto de 24 de noviembre de 1934

y en el presente, corresponderá a las Juntas provinciales Superiores de Contratación de Trigos.

Contra sus acuerdos podrá entablarse recurso ante el Ministerio de Agricultura en la forma y plazo que determina la vigente legislación de Abastos.

Artículo 8.º Los Gobernadores civiles y las Juntas Superiores provinciales de Contratación de Trigo, cuidarán de que este Decreto alcance la máxima publicidad para conocimiento inmediato de los interesados.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a seis de junio de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN ORDEN

Ilmo. Sr.: Encontrándose desatendido el servicio de aquellos asistidos en los Establecimientos del Estado dependientes de la Dirección general de Sanidad que, ejerciendo un derecho que la Constitución garantiza, quieren practicar los actos de la Religión que profesan, y habiéndose recibido en este Ministerio numerosas reclamaciones y sentidas quejas por la dificultad de practicar los cultos de la Religión católica, y a mayor abundamiento, visto el artículo 27 de la Constitución de la República,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Cuando los asistidos en Establecimientos dependientes de ese Centro o parte de ellos reclamen la celebración de los actos ordinarios del culto que profesen se accederá a ello, ordenando la Dirección el cumplimiento del mismo; y

Segundo. Los gastos y estípidos que hayan de sufragarse serán de cargo de los respectivos Establecimientos, justificándose en la cuenta de Obligaciones de los mismos, o por persona que voluntariamente sufrague los mismos.

Lo que tengo el honor de co-

municar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de mayo de 1935.—P. D., M. Bermejillo.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 18 mayo 1935)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

1530

Finalizado en 31 de diciembre último el plazo que se concedía por Orden de 28 de mayo de 1934 para resolver las reclamaciones formuladas por los funcionarios que se considerasen vejados por la Dictadura y que hubieren sido interpuestas al amparo del Decreto de 20 de mayo de 1931,

Esta Presidencia, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto prorrogar hasta el 31 de julio del año actual el mencionado plazo de resolución de las reclamaciones pendientes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de junio de 1935.—Alejandro Lerroux.

Señor ...

(Gaceta 12 junio 1935)

Junta Provincial de Beneficencia Particular de Logroño

1541

La Dirección de Beneficencia en Breva de Cameros por don Carlos Fernández Bobadilla en sentido de aplicar a beneficiar las cuotas del Médico Cirujano las rentas de la Fundación destinadas actualmente a servicio farmacéutico,

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 y concordantes de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, ha acordado conceder audiencia a los representantes de la Fundación y a los interesados en sus beneficios por plazo de veinte días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo.

Logroño, 14 de junio de 1935.—El Gobernador-Presidente, Antonio Fernández Mendríguez.

Comisión Gestora del Hospital Militar de Logroño

ANUNCIO 1538

Debiendo celebrarse el día 28 del actual, a las once horas, en el Hospital Militar de esta Plaza, la compra por contratación directa de los víveres y artículos que a continuación se indican, se anuncia por el presente para todo el que desee concurrir, se ajuste a cuanto dispone la Orden Circular de 12 de junio de 1934 (D. O. número 140), teniendo presente que las proposiciones con sus documentos correspondientes deberán ser entregados en la Secretaría de esta Comisión Gestora situada en el Hospital Militar

de esta Plaza, desde las once horas a las trece, todos los días laborables comprendidos desde la publicación de este anuncio hasta el 27 inclusive.

Tanto las bases técnicas como legales, cantidades de artículos a suministrar y demás datos que fueran precisos, se encuentran a disposición de cuantos lo deseen en la mencionada Secretaría de 11 a 1 de la mañana y de 4 a 5 de la tarde.

Artículos

Aceite de oliva, carne para cocido, carne para biftec, cebollas, fruta fresca, fruta seca, garbanzos, hueso, huevos, judías, leche de vacas, queso seco, queso fresco y verduras.

Logroño, 13 de junio de 1935. El Secretario, José Bosmediano.

Administración de Justicia

EDICTO 1531

Por providencia dictada por el señor don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño, en los autos de juicio verbal civil, seguido a instancia de don Hipólito Ibáñez Ubis, en nombre y representación de la razón social «T. Sáenz y Compañía S. L.», de esta plaza, contra don Fructuoso Olarte, mayor de edad y vecino de Ezcaray, sobre reclamación de novecientas treinta y cinco pesetas con cinco céntimos, se sacan a pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, por término de ocho días, los siguientes bienes:

Doce tazones de café. Diecisiete platos tamaño varío. Ocho fuentes ondas. Cinco botellas de lejía, llenas. Siete ídem vacías. Tres vasos grandes de cristal. Dos latas galletas, llenas, de surtido, dos y medio a tres kilos. Diecinueve latas ídem vacías. Cuarenta y cuatro bolsas papel, vacías. Dieciocho medias libras de chocolate. Treinta y tres paquetes sal de un cuarto de kilo. Siete paquetes macarrón de medio kilo. Un jarrón cristal con un kilo de caramelos. Setenta y tres botes pimientos, diferentes marcas. Dos paquetes con dos kilos caramelos. Un paquete con tres kilos caparrón de la «Virgen». Veinte velas de sebo. Ocho ídem de cera. Un paquete achicoria. Un machete de cortar bacalao. Un saco de bacalao con once kilos aproximado. Otro ídem con veinticinco ídem ídem. Otro ídem con cincuenta ídem. Cuarenta kilos garbanzos en sacos y cajones. Una lata vacía para aceite. Otra ídem ídem de A, para aceite, con ocho kilos. Una tinaja vacía de barro para aceite, con servicio de jarra, plato y embudo. Un garrafón vacío de cántara. Otro ídem de cántara, con tres litros licor anisado. Otro ídem de media, consiete litros de aguardiente. Dos botellas de tres cuartos, llenas de aceite, de ron. Dos ídem ídem de Jerez «M. Ramos». Treinta botes melocotón. Un bote pequeño de guisantes. Diez ídem de mermelada. Cuatro ídem más de melocotón «Trevijano». Once latas espárragos marca «Ulecia» y «Sola». Dieciséis ídem

puntas de espárragos. Dos latas de cuarto de kilo angulas. Cuarenta ídem de cuatrocientos gramos de sardinas. Un saco con cuarenta y cinco kilos de azúcar blanca. Un saco con veinticinco kilos pimentón. Dos ídem con treinta kilos de arroz cada uno. Un saco con tres kilos caparrón pinto. Veintiuna canastas vacías, fruterías. Una caja con quince kilos tocino salado. Una balanza con su correspondiente juego de pesas. Siete bidones de hierro, vacíos, de cincuenta kilos cada uno. Un cajón con unos diez kilos de cisco. Un saco con quince ídem ídem. Dos porrones de cristal. Dos paquetes con cincuenta papeletas de azafrán.

Cuyos bienes han sido embarcados a dicho demandado don Fructuoso Olarte para responder del principal reclamado y costas, habiéndose señalado para que tenga lugar el acto de remate el día diecinueve del actual y hora de las once de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación con la rebaja del veinticinco por ciento, y sin que antes se haya consignado el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, y que han sido tasados en setecientas sesenta pesetas, siendo el depositario de los mismos don Miguel Martínez, vecino de Ezcaray.

Dado en Logroño, a cinco de junio de mil novecientos treinta

EDICTO 1520

Don Manuel M. Gargallo, Juez de Instrucción de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente a virtud de lo acordado en providencia del día de ayer, en sumario que con el número ocho del año actual instruyo por el delito de estafa, cito de comparecencia ante este Juzgado a un individuo llamado Severiano Cacho, de unos veinticuatro años, de profesión molinero, soltero, y cuyo domicilio, segundo apellido y demás circunstancias se desconocen; a fin de que en el término de cinco días a contar desde su inserción en los periódicos oficiales, se persone ante este Juzgado a fin de ser oído y responder de los cargos que le resultan del mencionado sumario, con el apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Alfaro, uno de junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez de Instrucción, Manuel M. Gargallo.—El Secretario, Jacinto Marín.

EDICTO 1517

Por virtud del presente, se cita llama y emplaza a un individuo de unos diecisiete años de edad, moreno, que viste chaqueta azul y boina, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que sobre las cinco y cuarto de la tarde del día veintidós de mayo último se hallaba merodeando en la casa donde tiene instalado su taller de

fundición de campanas don José Perea del Val, en la Calle de la Trinidad, de esta ciudad, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora; a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado para ser oído en el sumario número 140-1935 que se sigue en este Juzgado por hurto de dinero y otros efectos, a José Perea, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logroño, a siete de junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

Administración Municipal

VACANTE 1533

Hallándose vacante el cargo de Secretario interino del Ayuntamiento de esta villa, por defunción del que la venía desempeñando en propiedad, se anuncia su provisión con carácter de interino y con la dotación de 2.500 pesetas anuales, pudiendo solicitarla todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, en instancia debidamente reintegrada, al señor Alcalde de este Ayuntamiento y en el plazo de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Anguciana, junio de 1935.—El Alcalde, Nicolás Sojo.

Asociación de Propietarios de esta villa de Huércanos

1527

El Presidente de dicha Comunidad de Regantes de esta villa,

Convoca por el presente a todos sus partícipes a Junta general ordinaria en primera convocatoria, para el día 30 del actual y hora de las cuatro de la tarde, en el Salón del Sindicato A. Católico, a fin de dar cumplimiento a las Ordenanzas y Estatutos de esta Comunidad, fijar la retribución del Secretario del Sindicato a propuesta de éste, y en su caso renovar la Junta de dicho Sindicato.

Huércanos, 12 de junio de 1935.—El Presidente, Virgilio Tomé.

Comunidad de Labradores de Santo Domingo de la Calzada

1532

El Presidente de la Comunidad de Labradores de esta ciudad, pone en conocimiento de los dueños de ganados que deseen tener derecho al aprovechamiento de pastos en esta jurisdicción, que el próximo día 27 del actual, a las doce de su mañana, tendrá lugar en esta oficina la subasta de los pastos de este término municipal, bajo el pliego de condiciones que se halla en esta Secretaría.

Santo Domingo de la Calzada, 11 junio de 1935.—El Presidente, Benito Arenas.

Imprenta Provincial.—Logroño